Prohibiciones de Alcaldes, Concejales y Funcionarios

Rodrigo Barrientos Nunes Abogado

koarigo Barrientos ivunes Abogado



PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

- **CPR Art. 6º:** Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.
- Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.
- La infracción de esta norma generará las
 responsabilidades y sanciones que determine la ley.

1.INCOMPATIBILIDADES e INHABILIDADES

- Incompatibilidad: Establece que la autoridad afectada por 2 situaciones (Alcalde o Concejal y la causal), debe desempeñar solo 1, cesando obligatoriamente en la otra.
- Inhabilidad: Quien cae en esa figura, no puede seguir desempeñando el cargo, debiendo obligatoriamente cesar en el Cargo público.



1.1.ALCALDE: Incompatibilidades e inhabilidades

Incompatibilidad Art. 59: Ejercicio de cualquier otro empleo o función pública retribuido con fondos estatales, con excepción de los empleos o funciones docentes de educación básica, media o superior, hasta el límite de 12 horas semanales.

Inhabilidad sobreviniente: Las personas que, por sí o como representantes de otra persona natural o jurídica, celebren contratos u otorguen cauciones en favor de la municipalidad respectiva o tengan litigios pendientes con ésta, en calidad de demandantes, durante el desempeño de su mandato.



2.1.CONCEJALES: Incompatibilidades

- Incompatibilidad Art. 75: Los cargos de concejales serán incompatibles con los de miembro de los COSOC, así como con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo 74 (Ministros, CORES, funcionarios del Poder Judicial, Ministerio Público, FFAA y OOPP, etc.)
- También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

2.2.CONCEJALES: Inhabilidades

- A). Los que incurrieren en causal del Art. 74 letra c): suscribir contratos o cauciones sobre 200 UTM, o que tengan litigios pendientes.
- B). Los que actuaren como abogados o mandatarios en juicios contra el municipio.
- C). Ser cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta
 2° grado de consanguineidad o afinidad con respecto al Alcalde.



3.1. Alcalde: Cesación en el cargo (Art. 60)

- a) Pérdida de la calidad de ciudadano.
- b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.
- c) Remoción por impedimento grave:
- Contravención grave a las normas sobre probidad administrativa,
- Notable abandono de sus deberes;
 - d) Renuncia por motivos justificados, aceptada por 100 2/3 de los miembros en ejercicio del concejo.

3.2.Concejal: Cesación en el cargo (Art. 76)

a) Incapacidad física o psíquica.

b) Renuncia justificada, aceptada por el Concejo.

c) Inasistencia injustificada al 25 % de sesiones **ordinarias** en el año.

d) Inhabilidad sobreviniente (A-B-C Art. 75).



e) Pérdida de algún requisito de elegibilidad.

- f) Incurrir en contravención grave a:
- 1.Principio de probidad administrativa.
- 2. Notable abandono de deberes.
- 3. Incompatibilidad del Art. 75.

Todas deben ser declaradas por el TER excepto renuncia voluntaria.



4. Suspensión del Derecho a Sufragio:

Art. 61: El alcalde o concejal cuyo derecho a sufragio se suspenda por el art. 16 de la CPR:

- 1º Por interdicción en caso de demencia;
- 2º Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito terrorista.
- 3º Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional
 Se entenderá temporalmente incapacitado para el desempeño de su cargo, debiendo ser reemplazado, mientras dure su incapacidad.



5.OBLIGACIÓN DE INHABILITARSE

Art. 70: Los **alcaldes** no podrán tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el 4° grado de consanguinidad o 2° de afinidad, tengan interés.

Art. 89: Ningún concejal podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el 4° de consanguinidad o 2° de afinidad, estén interesados, salvo que se trate de nombramientos o designaciones que deban recaer en los propios concejales.

Ley 18.575: Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en los que tengan el cónyuge, los hijos, adoptados o parientes hasta el 3º de consanguinidad y 2º de afinidad inclusive. Participar en decisiones que les reste imparcialidad.

Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución **afecte moral o pecuniariamente** a las personas referidas.



6.PROHIBICIÓN ESPECIAL

La Ley de Alcoholes 19.925 contiene una prohibición especial al respecto en su Art. 4º. "No podrá concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas a las siguientes personas:

- 1. Los miembros del Congreso, Intendentes, Gobernadores, alcaldes y miembros de los Tribunales de Justicia;
- 2. Los empleados o funcionarios fiscales o municipales;
- 5. Los consejeros regionales y los concejales."
- Si hay una patente cuyo titular sea Alcalde, Concejal o funcionario, debe ponérsele término inmediato, sin perjuicio della eventual responsabilidad de éste.



PARENTESCO



RODRIGO BARRIENTOS NUNES

rbarrientos@achm.cl

• 973072120

